

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 293

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	NORLANDO SÁNCHEZ
EJECUTADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2016-00120-00

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual fue liquidada hasta el 31 de julio de 2018, por valor de diecisiete millones setecientos treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y tres pesos con veintidós centavos m/cte. (\$17.734.843,21).

II. CONSIDERACIONES:

De cara al caso sub examine, se hace imperioso recordar que:

-. Mediante Auto No. 2010 del 9 de marzo de 2018¹, el despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y a favor del señor NORLANDO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.454.507, de conformidad con las ordenes contenidas en los numerales 1 y 2 de la sentencia fechada el 02 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali.

Los intereses moratorios conforme lo previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 1 de septiembre de 2014 hasta la fecha efectiva del pago, tal como lo solicitó la parte ejecutante.
(...).

Por su lado, el título ejecutivo contenido en la sentencia del 2 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo, consideró:

(...).

2. CONDENASE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconocer y pagar al demandante la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de octubre de 2007, con prescripción cuatrienal de que trata el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

(...).

¹ Fls. 122-124 del Cdno Ppal.

A su turno, la entidad ejecutada -Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- profirió Resolución No.4651 del 16 de junio de 2014², mediante la cual resolvió:

ARTICULO PRIMERO: dar cumplimiento a la sentencia proferida el 2-07-2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Cali, no obstante efectuada la liquidación de índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro del señor AG (R) SANCHEZ NORLANDO, con cedula de ciudadanía No. 6454507, se observa que no da lugar al pago de valores, por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de sueldos de retiro de la policía Nacional, para los años 1995 al 2004 aplicando el IPC, como lo ordena la sentencia, fueron iguales o mayores.

(...).

Finalmente, a través de la providencia dictada el 20 de junio de 2018³, se dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE la ejecución por la suma que resulte de las ordenes contenidas en los numerales 1º y 2º de la sentencia fechada el 02 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y, por los intereses moratorios de que trata el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el 1º de septiembre de 2014 hasta la fecha efectiva del pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

(...).

De la misma forma, debe tenerse en cuenta que para efectuar la liquidación del crédito deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...).

² Fls 110-113, ib.

³ Folio 144 del expediente.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes - ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben⁴.

Ahora bien, en la liquidación efectuada por la parte ejecutante se puede observar que indexó las diferencias presentadas en la asignación de retiro desde la fecha de prescripción (27 de octubre de 2007) hasta el mes de julio de 2018, es decir, que olvida la fecha de corte a la ejecutoria que hace el título ejecutivo, y consecuentemente no liquida intereses en el momento de la liquidación del crédito (tal como se dejó establecido en el mandamiento de pago), sino que se limita solo a indexar dichas cifras.

En consideración a lo anterior y en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional⁵, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a modificar la liquidación del crédito, ya que la allegada no fue efectuada en debida forma.

Dicho lo anterior, se procederá a liquidar en debida forma la indexación y los intereses causados, conforme a lo ya considerado.

1. CONFRONTACIÓN ENTRE EL INCREMENTO POR EL PORCENTAJE DE IPC Y EL PORCENTAJE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO (OSCILACIÓN).

En el expediente se encuentran anexadas las liquidaciones anuales por reajuste general de sueldos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional⁶; incrementos que se entraran a comparar con el porcentaje de I.P.C. en el que se han venido incrementando las pensiones, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

AÑO	IPC	PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN
1996		
1997	21,63%	18,87%
1998	17,68%	17,96%
1999	16,70%	14,91%
2000	9,23%	9,23%

⁴ Consejo de Estado, expediente no: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo del Magdalena y otro.

⁵ Ley 270 de 1996.

⁶ Folio 77 del expediente.

2001	8,75%	9,00%
2002	7,65%	6,00%
2003	6,99%	7,00%
2004	6,49%	6,49%
2005	5,50%	5,50%
2006	4,85%	5,00%
2007 (PRESCRIPCIÓN)	4,48%	4,50%
2008	5,69%	5,69%
2009	7,67%	7,67%
2010	2,00%	2,00%
2011	3,17%	3,17%
2012	3,73%	5,00%
2013	2,44%	3,44%
2014	1,94%	2,94%
2015	3,66%	4,66%
2016	6,77%	7,77%
2017	5,75%	6,75%
2018	4,09%	5,09%
2019	3,18%	4,50%
2020	3,80%	5,12%

Teniendo en cuenta la comparación que antecede, se vislumbra que el incremento por I.P.C. para los años 1997, 1999, 2002, es más elevado que el porcentaje de incremento por oscilación a la asignación de retiro, siendo más favorable para el beneficiario que se aplique tales incrementos, lo cual arrojará como resultado que la asignación de retiro resulte mayor a la que se le pago en cada uno de los mencionados años; base que se ve afectada y, por tanto, se debe establecer las diferencias entre el valor pagado por la entidad demandada y el valor de la asignación de retiro obtenida luego de aplicar el incremento de dicha asignación.

2. CALCULO DE DIFERENCIAS PENSIONALES

Debido a que la asignación básica se ve afectada a raíz de los incrementos por IPC de los años 1997, 1999, 2002, se debe someter la nueva base salarial al cálculo de los factores prestacionales aplicados al actor desde el 27 de octubre de 2007 hasta el mes de julio de 2018 (fecha de liquidación del ejecutante), la cual arrojará una nueva liquidación de la asignación de retiro que será comparada con los pagos efectivos hechos por CASUR, como se muestra a continuación:

CALCULO DE DIFERENCIAS PENSIONALES											
AÑO	SUELDO BASICO	PRIMA ANTIGÜEDAD 27%	PRIMA DE ACTIVIDAD 25%	SUBSIDIO FAMILIAR 39%	PRIMA DE ACTIVIDAD 30%	1/2 PRIMA DE NAVIDAD	TOTAL	FACTOR	VALOR A PAGAR	VALOR PAGADO CASUR	DIFERENCIAS PENSIONALES
2007	\$ 701.228	\$ 189.331	\$ 175.307	\$ 273.479	\$ 210.368	\$ 129.143	\$ 1.468.488	85%	\$ 1.248.215	\$ 1.182.757	\$ 65.457
2008	\$ 741.128	\$ 200.104	\$ 185.282	\$ 289.040	\$ 222.338	\$ 136.491	\$ 1.552.045	85%	\$ 1.319.238	\$ 1.250.056	\$ 69.182
2009	\$ 797.972	\$ 215.452	\$ 199.493	\$ 311.209	\$ 239.392	\$ 146.960	\$ 1.671.086	85%	\$ 1.420.424	\$ 1.345.935	\$ 74.488
2010	\$ 813.932	\$ 219.762	\$ 203.483	\$ 317.433	\$ 244.179	\$ 149.899	\$ 1.704.508	85%	\$ 1.448.832	\$ 1.372.854	\$ 75.978
2011	\$ 839.733	\$ 226.728	\$ 209.933	\$ 327.496	\$ 251.920	\$ 154.651	\$ 1.758.541	85%	\$ 1.494.760	\$ 1.416.373	\$ 78.387
2012	\$ 881.720	\$ 238.064	\$ 220.430	\$ 343.871	\$ 264.516	\$ 162.383	\$ 1.846.468	85%	\$ 1.569.498	\$ 1.487.192	\$ 82.306
2013	\$ 912.051	\$ 246.254	\$ 228.013	\$ 355.700	\$ 273.615	\$ 167.969	\$ 1.909.987	85%	\$ 1.623.489	\$ 1.538.351	\$ 85.137
2014	\$ 938.865	\$ 253.494	\$ 234.716	\$ 366.157	\$ 281.660	\$ 172.908	\$ 1.966.140	85%	\$ 1.671.219	\$ 1.583.579	\$ 87.640
2015	\$ 982.616	\$ 265.306	\$ 245.654	\$ 383.220	\$ 294.785	\$ 180.965	\$ 2.057.762	85%	\$ 1.749.098	\$ 1.657.374	\$ 91.724
2016	\$ 1.058.966	\$ 285.921	\$ 264.741	\$ 412.997	\$ 317.690	\$ 195.026	\$ 2.217.651	85%	\$ 1.885.003	\$ 1.786.152	\$ 98.851
2017	\$ 1.130.446	\$ 305.220	\$ 282.611	\$ 440.874	\$ 339.134	\$ 208.190	\$ 2.367.342	85%	\$ 2.012.241	\$ 1.906.717	\$ 105.524
2018	\$ 1.187.986	\$ 320.756	\$ 296.996	\$ 463.314	\$ 356.396	\$ 218.787	\$ 2.487.840	85%	\$ 2.114.664	\$ 2.003.769	\$ 110.895
2019	\$ 1.241.445	\$ 335.190	\$ 310.361	\$ 484.164	\$ 372.433	\$ 228.633	\$ 2.599.792	85%	\$ 2.209.824	\$ 2.093.938	\$ 115.885
2020	\$ 1.305.007	\$ 352.352	\$ 326.252	\$ 508.953	\$ 391.502	\$ 240.339	\$ 2.732.902	85%	\$ 2.322.967	\$ 2.201.148	\$ 121.818

3. INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PRESENTADAS EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO.

De la comparación que antecede se puede observar, que se presentan diferencias pensionales entre lo efectivamente pagado por CASUR y lo determinado en esta liquidación, por tanto, las diferencias encontradas se deben indexar mensualmente desde la fecha de prescripción (27 de octubre de 2007), teniendo en cuenta como IPC inicial los vigentes al momento de la causación de cada uno de ellos, hasta el 28 de octubre de 2013⁷ (fecha de ejecutoria de la sentencia), utilizando el IPC **vigente** a ese momento (114,23).

DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 27 DE OCTUBRE DE 2007 HASTA EL 28 DE OCTUBRE DE 2013							
IPC FINAL			114,23	IPC INICIAL	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO DE SALUD Y SANIDAD	TOTAL NETO
AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL				
2007	OCTUBRE(27)	\$ 8.728	114,23	91,97	\$ 10.840	\$ 542	\$ 10.298
	NOVIEMBRE	\$ 65.457	114,23	91,98	\$ 81.292	\$ 4.065	\$ 77.227
	PRIMA	\$ 65.457	114,23	92,42	\$ 80.905		\$ 80.905
	DICIEMBRE	\$ 65.457	114,23	92,42	\$ 80.905	\$ 4.045	\$ 76.859
2008	ENERO	\$ 69.182	114,23	92,87	\$ 85.094	\$ 4.255	\$ 80.839
	FEBRERO	\$ 69.182	114,23	93,85	\$ 84.205	\$ 4.210	\$ 79.995
	MARZO	\$ 69.182	114,23	95,27	\$ 82.950	\$ 4.148	\$ 78.803
	ABRIL	\$ 69.182	114,23	96,04	\$ 82.285	\$ 4.114	\$ 78.171
	MAYO	\$ 69.182	114,23	96,72	\$ 81.707	\$ 4.085	\$ 77.621
	JUNIO	\$ 69.182	114,23	97,62	\$ 80.953	\$ 4.048	\$ 76.906
	PRIMA	\$ 69.182	114,23	98,47	\$ 80.255		\$ 80.255
	JULIO	\$ 69.182	114,23	98,47	\$ 80.255	\$ 4.013	\$ 76.242
	AGOSTO	\$ 69.182	114,23	98,94	\$ 79.873	\$ 3.994	\$ 75.880
	SEPTIEMBRE	\$ 69.182	114,23	99,13	\$ 79.720	\$ 3.986	\$ 75.734
	OCTUBRE	\$ 69.182	114,23	98,94	\$ 79.873	\$ 3.994	\$ 75.880
	NOVIEMBRE	\$ 69.182	114,23	99,28	\$ 79.600	\$ 3.980	\$ 75.620
	PRIMA	\$ 69.182	114,23	99,56	\$ 79.376		\$ 79.376
DICIEMBRE	\$ 69.182	114,23	99,56	\$ 79.376	\$ 3.969	\$ 75.407	
2009	ENERO	\$ 74.488	114,23	100,00	\$ 85.088	\$ 4.254	\$ 80.834
	FEBRERO	\$ 74.488	114,23	100,59	\$ 84.589	\$ 4.229	\$ 80.359
	MARZO	\$	114,23	101,43	\$	\$	\$

⁷ Folio 48 del expediente.

		74.488			83.888	4.194	79.694
	ABRIL	\$ 74.488	114,23	101,94	\$ 83.469	\$ 4.173	\$ 79.295
	MAYO	\$ 74.488	114,23	102,26	\$ 83.207	\$ 4.160	\$ 79.047
	JUNIO	\$ 74.488	114,23	102,28	\$ 83.191	\$ 4.160	\$ 79.032
	PRIMA	\$ 74.488	114,23	102,22	\$ 83.240		\$ 83.240
	JULIO	\$ 74.488	114,23	102,22	\$ 83.240	\$ 4.162	\$ 79.078
	AGOSTO	\$ 74.488	114,23	102,18	\$ 83.273	\$ 4.164	\$ 79.109
	SEPTIEMBRE	\$ 74.488	114,23	102,23	\$ 83.232	\$ 4.162	\$ 79.070
	OCTUBRE	\$ 74.488	114,23	102,12	\$ 83.322	\$ 4.166	\$ 79.155
	NOVIEMBRE	\$ 74.488	114,23	101,98	\$ 83.436	\$ 4.172	\$ 79.264
	PRIMA	\$ 74.488	114,23	101,92	\$ 83.485		\$ 83.485
	DICIEMBRE	\$ 74.488	114,23	101,92	\$ 83.485	\$ 4.174	\$ 79.311
2010	ENERO	\$ 75.978	114,23	102,00	\$ 85.088	\$ 4.254	\$ 80.834
	FEBRERO	\$ 75.978	114,23	102,70	\$ 84.508	\$ 4.225	\$ 80.283
	MARZO	\$ 75.978	114,23	103,55	\$ 83.814	\$ 4.191	\$ 79.624
	ABRIL	\$ 75.978	114,23	103,81	\$ 83.604	\$ 4.180	\$ 79.424
	MAYO	\$ 75.978	114,23	104,29	\$ 83.220	\$ 4.161	\$ 79.059
	JUNIO	\$ 75.978	114,23	104,40	\$ 83.132	\$ 4.157	\$ 78.975
	PRIMA	\$ 75.978	114,23	104,52	\$ 83.036		\$ 83.036
	JULIO	\$ 75.978	114,23	104,52	\$ 83.036	\$ 4.152	\$ 78.885
	AGOSTO	\$ 75.978	114,23	104,47	\$ 83.076	\$ 4.154	\$ 78.922
	SEPTIEMBRE	\$ 75.978	114,23	104,59	\$ 82.981	\$ 4.149	\$ 78.832
	OCTUBRE	\$ 75.978	114,23	104,45	\$ 83.092	\$ 4.155	\$ 78.938
	NOVIEMBRE	\$ 75.978	114,23	104,36	\$ 83.164	\$ 4.158	\$ 79.006
	PRIMA	\$ 75.978	114,23	104,56	\$ 83.005		\$ 83.005
DICIEMBRE	\$ 75.978	114,23	104,56	\$ 83.005	\$ 4.150	\$ 78.854	
2011	ENERO	\$ 78.387	114,23	105,24	\$ 85.083	\$ 4.254	\$ 80.829
	FEBRERO	\$ 78.387	114,23	106,19	\$ 84.321	\$ 4.216	\$ 80.105
	MARZO	\$ 78.387	114,23	106,83	\$ 83.816	\$ 4.191	\$ 79.626
	ABRIL	\$ 78.387	114,23	107,12	\$ 83.589	\$ 4.179	\$ 79.410
	MAYO	\$ 78.387	114,23	107,25	\$ 83.488	\$ 4.174	\$ 79.314
	JUNIO	\$	114,23	107,55	\$	\$	\$

		78.387			83.255	4.163	79.092
	PRIMA	\$ 78.387	114,23	107,90	\$ 82.985		\$ 82.985
	JULIO	\$ 78.387	114,23	107,90	\$ 82.985	\$ 4.149	\$ 78.836
	AGOSTO	\$ 78.387	114,23	108,05	\$ 82.870	\$ 4.143	\$ 78.726
	SEPTIEMBRE	\$ 78.387	114,23	108,01	\$ 82.901	\$ 4.145	\$ 78.756
	OCTUBRE	\$ 78.387	114,23	108,35	\$ 82.640	\$ 4.132	\$ 78.508
	NOVIEMBRE	\$ 78.387	114,23	108,55	\$ 82.488	\$ 4.124	\$ 78.364
	PRIMA	\$ 78.387	114,23	108,70	\$ 82.374		\$ 82.374
	DICIEMBRE	\$ 78.387	114,23	108,70	\$ 82.374	\$ 4.119	\$ 78.256
2012	ENERO	\$ 82.306	114,23	109,16	\$ 86.129	\$ 4.306	\$ 81.822
	FEBRERO	\$ 82.306	114,23	109,96	\$ 85.502	\$ 4.275	\$ 81.227
	MARZO	\$ 82.306	114,23	110,63	\$ 84.984	\$ 4.249	\$ 80.735
	ABRIL	\$ 82.306	114,23	110,76	\$ 84.884	\$ 4.244	\$ 80.640
	MAYO	\$ 82.306	114,23	110,92	\$ 84.762	\$ 4.238	\$ 80.524
	JUNIO	\$ 82.306	114,23	111,25	\$ 84.511	\$ 4.226	\$ 80.285
	PRIMA	\$ 82.306	114,23	111,35	\$ 84.435		\$ 84.435
	JULIO	\$ 82.306	114,23	111,35	\$ 84.435	\$ 4.222	\$ 80.213
	AGOSTO	\$ 82.306	114,23	111,32	\$ 84.457	\$ 4.223	\$ 80.235
	SEPTIEMBRE	\$ 82.306	114,23	111,37	\$ 84.420	\$ 4.221	\$ 80.199
	OCTUBRE	\$ 82.306	114,23	111,69	\$ 84.178	\$ 4.209	\$ 79.969
	NOVIEMBRE	\$ 82.306	114,23	111,87	\$ 84.042	\$ 4.202	\$ 79.840
	PRIMA	\$ 82.306	114,23	111,72	\$ 84.155		\$ 84.155
DICIEMBRE	\$ 82.306	114,23	111,72	\$ 84.155	\$ 4.208	\$ 79.947	
2013	ENERO	\$ 85.137	114,23	111,82	\$ 86.972	\$ 4.349	\$ 82.624
	FEBRERO	\$ 85.137	114,23	112,15	\$ 86.716	\$ 4.336	\$ 82.380
	MARZO	\$ 85.137	114,23	112,65	\$ 86.331	\$ 4.317	\$ 82.015
	ABRIL	\$ 85.137	114,23	112,88	\$ 86.155	\$ 4.308	\$ 81.848
	MAYO	\$ 85.137	114,23	113,16	\$ 85.942	\$ 4.297	\$ 81.645
	JUNIO	\$ 85.137	114,23	113,48	\$ 85.700	\$ 4.285	\$ 81.415
	PRIMA	\$ 85.137	114,23	113,75	\$ 85.496		\$ 85.496
	JULIO	\$ 85.137	114,23	113,75	\$ 85.496	\$ 4.275	\$ 81.222
	AGOSTO	\$ 85.137	114,23	113,80	\$ 85.459	\$ 4.273	\$ 81.186

	SEPTIEMBRE	\$ 85.137	114,23	113,89	\$ 85.391	\$ 4.270	\$ 81.122
	OCTUBRE(28)	\$ 79.461	114,23	114,23	\$ 79.461	\$ 3.973	\$ 75.488
	TOTAL SIN INDEXAR	\$ 6.460.705	TOTAL INDEXADO		\$ 7.016.711	\$ 301.198	\$ 6.715.512
CAPITAL ADEUDADO SIN INDEXAR							\$ 6.460.705
VALOR INDEXACIÓN							\$ 556.006
TOTAL CAPITAL INDEXADO							\$ 7.016.711
DESCUENTOS DE SALUD Y SANIDAD (5%)							\$ 301.198
DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 27 DE OCTUBRE DE 2007 HASTA EL 28 DE OCTUBRE DE 2013							\$ 6.715.512

4. DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA LA FECHA DE ESTA LIQUIDACION, 31 DE JULIO DE 2020.

AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTO CASUR (5%)	TOTAL DIFERENCIA
2013	OCTUBRE	\$ 5.676	\$ 284	\$ 5.392
	NOVIEMBRE	\$ 85.137	\$ 4.257	\$ 80.880
	PRIMA	\$ 85.137		\$ 85.137
	DICIEMBRE	\$ 85.137	\$ 4.257	\$ 80.880
2014	ENERO	\$ 87.640	\$ 4.382	\$ 83.258
	FEBRERO	\$ 87.640	\$ 4.382	\$ 83.258
	MARZO	\$ 87.640	\$ 4.382	\$ 83.258
	ABRIL	\$ 87.640	\$ 4.382	\$ 83.258
	MAYO	\$ 87.640	\$ 4.382	\$ 83.258
	JUNIO	\$ 87.640	\$ 4.382	\$ 83.258
	PRIMA	\$ 87.640		\$ 87.640
	JULIO	\$ 87.640	\$ 4.382	\$ 83.258
	AGOSTO	\$ 87.640	\$ 4.382	\$ 83.258
	SEPTIEMBRE	\$ 87.640	\$ 4.382	\$ 83.258
	OCTUBRE	\$ 87.640	\$ 4.382	\$ 83.258
	NOVIEMBRE	\$ 87.640	\$ 4.382	\$ 83.258
	PRIMA	\$ 87.640		\$ 87.640
DICIEMBRE	\$ 87.640	\$ 4.382	\$ 83.258	
2015	ENERO	\$	\$ 4.586	\$ 87.138

		91.724		
	FEBRERO	\$ 91.724	\$ 4.586	\$ 87.138
	MARZO	\$ 91.724	\$ 4.586	\$ 87.138
	ABRIL	\$ 91.724	\$ 4.586	\$ 87.138
	MAYO	\$ 91.724	\$ 4.586	\$ 87.138
	JUNIO	\$ 91.724	\$ 4.586	\$ 87.138
	PRIMA	\$ 91.724		\$ 91.724
	JULIO	\$ 91.724	\$ 4.586	\$ 87.138
	AGOSTO	\$ 91.724	\$ 4.586	\$ 87.138
	SEPTIEMBRE	\$ 91.724	\$ 4.586	\$ 87.138
	OCTUBRE	\$ 91.724	\$ 4.586	\$ 87.138
	NOVIEMBRE	\$ 91.724	\$ 4.586	\$ 87.138
	PRIMA	\$ 91.724		\$ 91.724
	DICIEMBRE	\$ 91.724	\$ 4.586	\$ 87.138
2016	ENERO	\$ 98.851	\$ 4.943	\$ 93.909
	FEBRERO	\$ 98.851	\$ 4.943	\$ 93.909
	MARZO	\$ 98.851	\$ 4.943	\$ 93.909
	ABRIL	\$ 98.851	\$ 4.943	\$ 93.909
	MAYO	\$ 98.851	\$ 4.943	\$ 93.909
	JUNIO	\$ 98.851	\$ 4.943	\$ 93.909
	PRIMA	\$ 98.851		\$ 98.851
	JULIO	\$ 98.851	\$ 4.943	\$ 93.909
	AGOSTO	\$ 98.851	\$ 4.943	\$ 93.909
	SEPTIEMBRE	\$ 98.851	\$ 4.943	\$ 93.909
	OCTUBRE	\$ 98.851	\$ 4.943	\$ 93.909
	NOVIEMBRE	\$ 98.851	\$ 4.943	\$ 93.909
	PRIMA	\$ 98.851		\$ 98.851
DICIEMBRE	\$ 98.851	\$ 4.943	\$ 93.909	
2017	ENERO	\$ 105.524	\$ 5.276	\$ 100.248
	FEBRERO	\$ 105.524	\$ 5.276	\$ 100.248
	MARZO	\$ 105.524	\$ 5.276	\$ 100.248
	ABRIL	\$ 105.524	\$ 5.276	\$ 100.248

	MAYO	\$ 105.524	\$ 5.276	\$ 100.248
	JUNIO	\$ 105.524	\$ 5.276	\$ 100.248
	PRIMA	\$ 105.524		\$ 105.524
	JULIO	\$ 105.524	\$ 5.276	\$ 100.248
	AGOSTO	\$ 105.524	\$ 5.276	\$ 100.248
	SEPTIEMBRE	\$ 105.524	\$ 5.276	\$ 100.248
	OCTUBRE	\$ 105.524	\$ 5.276	\$ 100.248
	NOVIEMBRE	\$ 105.524	\$ 5.276	\$ 100.248
	PRIMA	\$ 105.524		\$ 105.524
	DICIEMBRE	\$ 105.524	\$ 5.276	\$ 100.248
2018	ENERO	\$ 110.895	\$ 5.545	\$ 105.350
	FEBRERO	\$ 110.895	\$ 5.545	\$ 105.350
	MARZO	\$ 110.895	\$ 5.545	\$ 105.350
	ABRIL	\$ 110.895	\$ 5.545	\$ 105.350
	MAYO	\$ 110.895	\$ 5.545	\$ 105.350
	JUNIO	\$ 110.895	\$ 5.545	\$ 105.350
	PRIMA	\$ 110.895		\$ 110.895
	JULIO	\$ 110.895	\$ 5.545	\$ 105.350
	AGOSTO	\$ 110.895	\$ 5.545	\$ 105.350
	SEPTIEMBRE	\$ 110.895	\$ 5.545	\$ 105.350
	OCTUBRE	\$ 110.895	\$ 5.545	\$ 105.350
	NOVIEMBRE	\$ 110.895	\$ 5.545	\$ 105.350
	PRIMA	\$ 110.895		\$ 110.895
	DICIEMBRE	\$ 110.895	\$ 5.545	\$ 105.350
2019	ENERO	\$ 115.885	\$ 5.794	\$ 110.091
	FEBRERO	\$ 115.885	\$ 5.794	\$ 110.091
	MARZO	\$ 115.885	\$ 5.794	\$ 110.091
	ABRIL	\$ 115.885	\$ 5.794	\$ 110.091
	MAYO	\$ 115.885	\$ 5.794	\$ 110.091
	JUNIO	\$ 115.885	\$ 5.794	\$ 110.091
	PRIMA	\$ 115.885		\$ 115.885

	JULIO	\$ 115.885	\$ 5.794	\$ 110.091
	AGOSTO	\$ 115.885	\$ 5.794	\$ 110.091
	SEPTIEMBRE	\$ 115.885	\$ 5.794	\$ 110.091
	OCTUBRE	\$ 115.885	\$ 5.794	\$ 110.091
	NOVIEMBRE	\$ 115.885	\$ 5.794	\$ 110.091
	PRIMA	\$ 115.885		\$ 115.885
	DICIEMBRE	\$ 115.885	\$ 5.794	\$ 110.091
2020	ENERO	\$ 121.818	\$ 6.091	\$ 115.728
	FEBRERO	\$ 121.818	\$ 6.091	\$ 115.728
	MARZO	\$ 121.818	\$ 6.091	\$ 115.728
	ABRIL	\$ 121.818	\$ 6.091	\$ 115.728
	MAYO	\$ 121.818	\$ 6.091	\$ 115.728
	JUNIO	\$ 121.818	\$ 6.091	\$ 115.728
	PRIMA	\$ 121.818		\$ 121.818
	JULIO	\$ 121.818	\$ 6.091	\$ 115.728
TOTALES DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA		\$ 9.782.909	\$417.746	\$ 9.365.163

5. LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Para efecto de la liquidación de intereses, el título ejecutivo dejó establecido que su cumplimiento se efectuaría en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, se liquidarán intereses sobre el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia, esto es, **\$6.715.512** y sobre las diferencias que se sigan causando mensualmente hasta 31 de julio de 2020.

MORATORIOS: tal como quedó establecido en el mandamiento de pago consecuentemente con la pretensión del ejecutante, decir, desde el 1 de septiembre de 2014 hasta la fecha de esta liquidación, 31 de julio de 2020.

RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	3	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 5.392	\$6.715.512	\$0
1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 166.018	\$6.720.905	\$0
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 80.880	\$6.886.922	\$0
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 83.258	\$6.967.803	\$0
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 83.258	\$7.051.061	\$0

2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 83.258	\$7.134.319	\$0
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 83.258	\$7.217.578	\$0
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 83.258	\$7.300.836	\$0
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 170.898	\$7.384.094	\$0
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 83.258	\$7.554.992	\$0
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 83.258	\$7.638.251	\$0
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 83.258	\$7.721.509	\$161.639
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 83.258	\$7.804.767	\$167.593
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 170.898	\$7.888.025	\$163.917
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 83.258	\$8.058.924	\$173.050
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 87.138	\$8.142.182	\$175.160
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 87.138	\$8.229.320	\$159.903
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 87.138	\$8.316.458	\$178.910
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 87.138	\$8.403.596	\$176.239
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 87.138	\$8.490.734	\$184.002
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 178.862	\$8.577.872	\$179.894
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 87.138	\$8.756.735	\$188.814
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 87.138	\$8.843.873	\$190.693
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 87.138	\$8.931.011	\$186.360
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 87.138	\$9.018.149	\$195.075
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 178.862	\$9.105.287	\$190.607
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 87.138	\$9.284.149	\$200.829
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 93.909	\$9.371.288	\$205.949
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 93.909	\$9.465.196	\$187.883
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 93.909	\$9.559.105	\$210.077
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 93.909	\$9.653.014	\$213.166
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 93.909	\$9.746.922	\$222.414
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 192.760	\$9.840.831	\$217.313
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 93.909	\$10.033.591	\$236.743
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 93.909	\$10.127.500	\$238.959
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 93.909	\$10.221.408	\$233.395
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 93.909	\$10.315.317	\$249.843
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 192.760	\$10.409.226	\$243.984
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 93.909	\$10.601.986	\$256.786
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 100.248	\$10.695.894	\$262.643
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 100.248	\$10.796.142	\$239.449
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 100.248	\$10.896.389	\$267.566
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 100.248	\$10.996.637	\$261.215
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$	\$11.096.885	\$272.383

	17	17					100.248		
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 205.771	\$11.197.132	\$265.978
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 100.248	\$11.402.903	\$276.075
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 100.248	\$11.503.151	\$278.502
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 100.248	\$11.603.398	\$266.469
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 100.248	\$11.703.646	\$273.999
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 205.771	\$11.803.893	\$265.328
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 100.248	\$12.009.665	\$276.736
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 105.350	\$12.109.912	\$278.104
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 105.350	\$12.215.262	\$256.805
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 105.350	\$12.320.613	\$282.823
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 105.350	\$12.425.963	\$273.697
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 105.350	\$12.531.313	\$284.729
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 216.245	\$12.636.663	\$275.950
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 105.350	\$12.852.908	\$286.882
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 105.350	\$12.958.258	\$288.090
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 105.350	\$13.063.608	\$279.449
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 105.350	\$13.168.958	\$288.761
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 216.245	\$13.274.309	\$279.909
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 105.350	\$13.490.554	\$292.752
1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 110.091	\$13.595.904	\$291.812
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 110.091	\$13.705.995	\$272.305
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 110.091	\$13.816.085	\$299.407
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 110.091	\$13.926.176	\$291.392
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 110.091	\$14.036.267	\$303.763
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 225.976	\$14.146.358	\$295.728
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 110.091	\$14.372.334	\$310.183
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 110.091	\$14.482.425	\$313.132
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 110.091	\$14.592.516	\$305.334
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 110.091	\$14.702.607	\$314.691
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 225.976	\$14.812.698	\$305.826
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 110.091	\$15.038.674	\$319.050
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 115.728	\$15.148.765	\$319.278
94	01-feb.-20	28-feb.-20	31	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 115.728	\$15.264.492	\$326.113
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 115.728	\$15.380.220	\$326.907
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 115.728	\$15.495.947	\$314.866
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 115.728	\$15.611.675	\$319.996
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 237.546	\$15.727.402	\$310.902
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 115.728	\$15.964.948	\$326.117

TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE JULIO DE 2020		\$16.080.676	\$18.030.295
CAPITAL		\$16.080.676	
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 31 DE JULIO DE 2020		\$18.030.295	
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 31 DE JULIO DE 2020		\$34.110.971	

De la anterior liquidación, se colige que el valor adeudado al 31 de julio de 2020, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a favor del señor Norlando Sánchez, corresponde a la suma de \$ 34.110.971, por concepto de capital e intereses.

Así las cosas, se procederá a modificar la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar, se tendrá como liquidación del crédito la realizada por el Despacho, por valor de \$ 34.110.971.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, en virtud de las razones dadas en este proveído.

SEGUNDO: TENER como liquidación del crédito la realizada por el despacho, por valor de **treinta y cuatro millones ciento diez mil novecientos setenta y un pesos m/cte. (\$ 34.110.971).**

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, por secretaría procédase a la liquidación de costas del proceso y las agencias en derecho a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b7b684e2a6b25c286e68822c4f66bbc44b9ba7bff8e57aa431f991f70dcd313

Documento generado en 31/07/2020 03:58:14 p.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.291

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	KEVIN ÁLVARO VÉLEZ GARCÍA Y OTROS
EJECUTADA:	MUNICIPIO DE LA CUMBRE
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2018-00198-00

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas y otros contra el municipio de la Cumbre.

2.- CONSIDERACIONES:

Antes de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante¹, se ordenará oficiar a las respectivas entidades financieras sobre las cuales se solicitó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada, municipio de la Cumbre, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de que informen a este despacho judicial lo siguiente:

- Si el municipio de la Cumbre posee cuentas corrientes o de ahorros en dichas entidades financieras. En caso de ser afirmativa la respuesta, informar si las mismas poseen recursos de naturaleza inembargables y por cuenta de qué rubro presupuestal se consignan dineros en las mismas, esto es, si corresponden a dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, transferidos por la Nación.
- Así mismo, informar si el municipio de la Cumbre posee recursos en cuentas de ahorros y corrientes de dineros que no estén destinados al rubro presupuestal de dicha entidad territorial y que no gocen del beneficio de inembargabilidad.

De igual forma, el Despacho ordenará que por secretaría se dé traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito aportada², para que formule, si es del caso, objeciones al estado de cuenta.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las entidades bancarias, Banco AV Villas, Banco de occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Superior y Banco Agrario, en sus oficinas de Santiago de Cali y en las del municipio de la Cumbre, para que en forma perentoria remitan a este despacho judicial la información enunciada en la parte considerativa de

¹ Folio 286.

² Ibídem.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00198-00

esta providencia, relativa al estado actual de las cuentas de ahorros y corrientes que posee el municipio de la Cumbre en dichas instituciones.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría dé traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito aportada, de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64931892ca45f25153c6cd6b62677d7525609b759ffe01bcc04c6aeed6755e8d

Documento generado en 31/07/2020 03:56:18 p.m.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

El Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.30. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 6 DE AGOSTO DE 2020

NICOLAS SUAZA BAHAMON

Firmado Por:

**NICOLAS SUAZA BAHAMON
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3990a22a8bfb612fa7ed0a55bfd4d4f6afb6864515d69904bd506738b48117e5

Documento generado en 31/07/2020 05:06:50 p.m.